

Capítulo 8

Defensa Comercial

Parte I

Defensa Comercial General

Artículo 8.1: Medidas Antidumping

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 de la OMC, respecto a la aplicación de derechos antidumping, o cualquier modificación o disposición que los suple o los reemplace.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluyendo las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias), será interpretada como imponiendo cualesquiera derechos u obligaciones a las Partes con respecto a las medidas antidumping.

Artículo 8.2: Medidas Compensatorias

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones respecto de las medidas compensatorias⁴, bajo el Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, o cualquier modificación o disposición que los suple o los reemplace.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluyendo las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias), será interpretada como imponiendo cualesquiera derechos u obligaciones a las Partes con respecto a medidas compensatorias.

Artículo 8.3: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y cualesquiera otras disposiciones relevantes en el Acuerdo de la OMC, o cualesquiera modificaciones o disposiciones que los suple o los reemplace.
2. Excepto por la circunstancia especificada en el Artículo 8.6.4, ninguna disposición de este Acuerdo, incluyendo las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias), será interpretada como imponiendo cualesquiera derechos u obligaciones a las Partes con respecto a las medidas de salvaguardias globales.

⁴ Para mayor certeza, las medidas compensatorias y las subvenciones tienen el mismo significado definido en el Acuerdo de la OMC.

Parte II

Salvaguardias Bilaterales

Artículo 8.4: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa un daño grave, que sobre la base de hechos y no meramente sobre alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

industria nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia de transición descrita en el Artículo 8.5;

medida provisional significa una medida de salvaguardia provisional descrita en el Artículo 8.8;

período de transición significa el periodo de cinco (5) años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto en el caso de un producto cuando el proceso de liberalización ocurre durante un período de tiempo mayor. El periodo de transición será igual al periodo en el cual dicho producto llega a arancel cero, de acuerdo con la Lista Arancelaria, según lo dispuesto en el Anexo 3.4; y

tasa de preferencia arancelaria significa la tasa del arancel aduanero para una mercancía importada, de acuerdo con el Anexo 3.4.

Artículo 8.5: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral de Transición

Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, un producto originario de una Parte se importa al territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que cause o amenace causar daño grave a la industria nacional que produzca un producto similar o directamente competidor, la otra Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, en la duración mínima necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, que consistirá en:

- (a) la suspensión de la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía, desde la fecha en la que se adopta la decisión de aplicar la medida de salvaguardia; o
- (b) un aumento de la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada, que esté vigente a la fecha en que se adopte la decisión de aplicar la medida de salvaguardia; o
 - (ii) la tasa arancelaria NMF aplicada, que esté vigente el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 8.6: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte adoptará una medida de salvaguardia sólo durante el periodo de tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia por un periodo inicial no mayor que dos (2) años. El periodo de una medida de salvaguardia podrá ser extendido hasta por un (1) año adicional, siempre que las condiciones de este Capítulo sean cumplidas y que la medida de salvaguardia continúe siendo aplicada en la menor medida necesaria para prevenir para prevenir o remediar el daño grave y que haya evidencia que la industria se está ajustando. El periodo total de una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, no superará tres (3) años. Independiente de su duración o si ha sido objeto de una extensión, una medida de salvaguardia sobre una mercancía expirará al término del período de transición para dicha mercancía. Ninguna medida de salvaguardia nueva podrá ser aplicada a una mercancía después de esa fecha.

2. Con el fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares durante la aplicación de la medida, incluyendo el tiempo de cualquier extensión.

3. No se aplicará nuevamente ninguna medida de salvaguardia a la importación de una mercancía originaria particular, que haya sido objeto de una medida de salvaguardia, por un periodo de tiempo igual a la duración de la medida de salvaguardia anterior o un (1) año, cualquiera que sea el más largo.

4. Una Parte no impondrá una medida de salvaguardia o una medida provisional a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

5. Al expirar la aplicación de una medida de salvaguardia, la Parte que adoptó la medida aplicará la tasa del arancel aduanero establecido en su Lista Arancelaria, según lo dispuesto en el Anexo 3.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), en la fecha de terminación, como si la medida de salvaguardia jamás hubiese sido aplicada.

Artículo 8.7: Investigación

1. Una Parte aplicará o extenderá una medida de salvaguardia solamente siguiendo una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte, para examinar el efecto del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte sobre la industria nacional, que se refleje en cambios en variables económicas relevantes tales como: la producción, productividad, niveles de ventas, utilización de la capacidad, inventarios, participación de mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios domésticos, ganancias e inversión, ninguna de las cuales es decisiva necesariamente. Cuando factores diferentes del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, que resulta de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, estén causando daño simultáneamente a la industria nacional, dicho daño no será atribuido a dicho aumento de las importaciones.

2. Una investigación descrita en el párrafo 1, se efectuará únicamente de concordancia con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.8: Medidas Provisionales

1. En circunstancias críticas o altamente inusuales, en las que una demora causaría daño que sería difícil de remediar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional, de acuerdo con una determinación preliminar en la que hay pruebas claras de que el aumento de importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel según lo dispuesto en este Acuerdo, ha causado o amenaza causar daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de ciento cincuenta (150) días, durante cuyo periodo, se cumplirán los requisitos

pertinentes de los Artículos 8.5, 8.6 y 8.7. La duración de cualquiera de dichas medidas provisionales se contabilizará como parte del periodo total al que se refiere el Artículo 8.6.1. Cualquier derecho arancelario adicional recaudado como resultado de dicha medida provisional se reembolsará con prontitud, si la investigación subsecuente a la que se refiere el Artículo 8.7, no establece que el aumento de importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar daño grave a la industria nacional. En dicho caso, la Parte que adoptó la medida aplicará la tasa de arancel aduanero establecida en su Lista Arancelaria, según lo dispuesto en el Anexo 3.4, como si la medida provisional jamás se hubiese aplicado.

2. Para determinar si existen tales condiciones altamente inusuales y críticas, una Parte tendrá en consideración la tasa del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, tanto en términos absolutos como relativos, y el nivel total de las importaciones de la mercancía de la Parte desde la otra Parte, como una fracción de las importaciones totales de la mercancía, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho sobre la mercancía, según lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 8.9: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte, por escrito, respecto de:
 - (a) el inicio de una investigación en conformidad con el Artículo 8.7;
 - (b) el hallazgo de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero aplicado a la mercancía, según lo dispuesto en este Acuerdo;
 - (c) la decisión de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia, o aplicar una medida provisional; y
 - (d) la decisión de liberalizar progresivamente una medida de salvaguardia aplicada previamente.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes exigido conforme al Artículo 8.7, en cuanto esté disponible.
3. Al hacer una notificación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1, la Parte que impone o extiende una medida de salvaguardia, también entregará pruebas del daño grave o de la amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero, según lo dispuesto en este Acuerdo; una descripción precisa de la mercancía involucrada, los detalles de la medida propuesta incluyendo según sea apropiado las bases para no seleccionar la medida descrita en el Artículo 8.5 (a), la fecha de introducción, duración y cronograma para la liberalización progresiva de la medida, si tal cronograma es aplicable. En el caso de una extensión de una medida, también se entregarán pruebas que la industria nacional se está ajustando. Cuando se lo soliciten, la Parte que imponga o extienda una medida de salvaguardia entregará información adicional que la otra Parte pueda considerar necesaria.
4. Una Parte que proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia otorgará oportunidades adecuadas para consultas previas con la otra Parte, con el objeto de *inter alia* revisar la información otorgada de conformidad al párrafo 3, intercambiar visiones sobre la medida y alcanzar un acuerdo sobre la compensación según lo dispuesto en el Artículo 8.10.
5. Cuando una Parte imponga una medida provisional, según lo dispuesto en el Artículo 8.8, a solicitud de la otra Parte, se iniciarán consultas inmediatamente después de su imposición.

6. Las disposiciones sobre notificación en este Capítulo no requerirán a una Parte revelar información confidencial, cuya publicación impediría el cumplimiento de la ley o de otro modo sería contraria al interés público o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de personas jurídicas particulares, públicas o privadas.

7. Las Partes entregarán una traducción al inglés de las notificaciones dispuestas en este Artículo y cualquier otra comunicación entre las Partes.

Artículo 8.10: Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes. Dichas consultas comenzarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora suspenderá, libremente, la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. El derecho de suspensión referido en el párrafo 2 no será ejercido durante el primer año que una medida de salvaguardia esté en efecto, dispuesto que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento absoluto en las importaciones y que dicha medida cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

4. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte, a lo menos con treinta (30) días antes de suspender concesiones de conformidad al párrafo 2.

5. La obligación de otorgar compensación de conformidad al párrafo 1 y el derecho a suspender concesiones sustancialmente equivalentes con arreglo al párrafo 2, terminarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia.